

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintiuno de julio del año dos mil diecisiete

VISTOS: La denuncia interpuesta por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, c.n.i. 9.106.072-8, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía y representante legal del mismo servicio, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra del proveedor **PULLMAN CARGO S.A.** rut 89.622.400-K, representado por el gerente de tienda don Luis Pedro Farías Quevedo, o quién lo subroga o represente, domiciliados en calle Claro Solar N° 661, Temuco, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolante a fs 52; el comparendo de fs 53 y siguientes, la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 121.237-O a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, y representante legal del mismo servicio, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **PULLMAN CARGO S.A.**, representado por su gerente de tienda don Luis Pedro Farías Quevedo, o quién lo subroga o represente, ambos con domicilio en calle Claro Solar N° 661, Temuco, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

2.- Que, el denunciante expresa que a través de la recepción del reclamo administrativo N° caso R2015W569773, de fecha 6 de octubre 2015, formulado por doña Carolina Venegas Tapia, c.n.i. 16.122.094-9, con domicilio en Hernán Cortes N° 01651, Temuco tomo conocimiento de la existencias de irregularidades constitutivas de infracción en la prestación de los servicios del giro de la empresa denunciada. Refiere que el reclamo administrativo interpuesta por la consumidora da cuenta de que le envían un mueble antiguo, avaluado en más de \$ 300.000, con fecha 2 de octubre 2015, mueble que fue recibido el día 5 del mes ya señalado, con número de transporte 18700062451. Señala que la consumidora al abrir la envoltura del producto se percata de que estaba roto pero con el embalaje intacto; se desprendió la cornisa superior del mueble. La consumidora reclamo tres veces a la empresa. La denunciante expresa lo anterior deja en evidencia la grave y manifiesta negligencia en la prestación del servicio de mensajería y encomienda. Agregó que el proveedor denunciado con fecha 9 de octubre 2015 respondió señalando que " al respecto y luego de un análisis de los antecedentes disponibles, lamentamos informar que en esta oportunidad nuestra compañía no podrá acceder al reclamo planteado, toda vez que el comprobante de entrega de la carga en destino no presenta ninguna observación de anomalía al momento de recibir el encargo ". Refiere que los hechos descritos constituyen infracción a la Ley del Consumidor en sus art 3 letras d) y e), 12, disposiciones que analiza Ley 19496, analizando cada una de estas disposiciones. Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 de la Ley 19496, con costas. La notificación de la denuncia infraccional se practica a fs 52.

3.- Que, a fs 53 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asiste Sernac, representada por la Abogado Claudia Painemal Ulloa, quién

ratifica la denuncia en todas sus partes , con costas y la denunciada, Pullman cargo, representada por la Abogado Lorena Elvira Diaz Stahl, quién al contestar manifiesta que se opone a la denuncia interpuesta por la denunciante en razón de los documentos ya incorporados en autos y de los demás medios probatorios de que se valdrá.

4.- Qué, Sernac en apoyo de sus dichos rinde prueba documental ratificando los documentos acompañados en el primer y segundo otrosí de la denuncia, así como también el reclamo administrativo ingresado en Sernac y que rolan entre las fs 19 a 31 de autos. . Acompaña además, con citación, copia simple de resolución dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Antofagasta que fuera ratificada por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

5.- Que, la parte denunciada ratifica los documentos acompañados a fs 45. No rinde ninguna otra probanza en apoyo de sus dichos.

6.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada , que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de **PULLMAN CARGO .S.A**, con domicilio en calle Claro Solar N° 661, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando séxto de esta sentencia. 2.- Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 121.237-O**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

